

## AUTO N. 01637

### “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, acogiendo el **Concepto Técnico No. 04130 del 25 de mayo del 2012**, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 00045 del 2 de enero de 2014**, en contra de la señora DORA ALBA HERRERA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.986.911, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN, con matrícula mercantil No. 0001762821 del 10 de enero de 2008, ubicado en la transversal 72 A No. 44 D – 14 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 en el del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Que el acto administrativo precitado se notificó mediante publicación de aviso con fecha del día 16 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria el día 17 de julio de 2015, así mismo, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 11 de noviembre de 2015, y comunicado al Procurador Delgado para asuntos Ambientales y Agrarios a través del 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala*

Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 04130 del 25 de mayo del 2012**, esta Autoridad encontró que la señora DORA ALBA HERRERA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.986.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 04130 del 25 de mayo del 2012**, expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así:

“(…)

#### *3.1 Descripción del ambiente sonoro*

*El establecimiento denominado BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, a los costados está rodeada de predios residenciales. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.*

*Funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área de 4X 10 m<sup>2</sup>; en el momento de la visita se evidencio que funciona con la puerta abierta.*

*La emisión sonora proviene de una rockola con sistema de amplificación compuesta por dos baffles y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.*

*BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN, se ubica sobre una vía de tráfico medio, (Transversal 72 A) la cual se encuentra en buen estado, se perciben los niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, además del ruido de los otros establecimientos de igual actividad alrededor y de la algarabía de la gente que está en la parte externa de estos sitios, lo cual constituye el ruido de fondo.*

“(…)

*Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que:*

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
Bar y Rockola donde Dylan	5 5	77 .9	- 22. 9	<b>MUY ALTO</b>

## 8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Octubre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por ALBERTO NOSCOSO, administrador del establecimiento, se constato que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Transversal 72 A 44 D- 14 sur, en la visita realizada el día 15 de Octubre de 2011 , se obtuvo un Leq emisión = 77,9 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial , los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

## 10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 15 de Octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de **77,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN ubicado en la Transversal 72 A No 44 D-14 sur, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para

una zona **residencial** en el periodo nocturno, cuyo valor máximo corresponde a 55 dB(A).

(...)"

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

- El **DECRETO 948 DE 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire" (compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala:

*"(...) ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

(...)

***ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental":

*"(...) Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i>		
--	---	--	--

(...)"

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto infractor:** La señora DORA ALBA HERRERA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.986.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN**, ubicado en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad.

### **PRIMER CARGO:**

**Imputación fáctica:** Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, presentando un nivel de ruido de emisión de las fuentes específicas **Leq<sub>emisión</sub> de 77.9 dB(A)**; para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde el máximo permisible en horario nocturno es de 55 dB(A).

**Imputación jurídica:** Incumplimiento lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **SEGUNDO CARGO:**

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: **Rockola y dos baffles**; en el establecimiento ubicado en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, no traspasaran los límites de la propiedad, causando así molestias a vecinos y transeúntes.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Soporte:** De conformidad con el **Concepto Técnico No. 04130 del 25 de mayo de 2012**.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de la presunta infracción ambiental el día 15 de octubre de 2011, fechas de la visita técnica.

**Circunstancia de agravación y atenuación:** Que en esta etapa aún no se determinan circunstancias de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

*Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin*

*constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora DORA ALBA HERRERA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.986.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN**, ubicado en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos en contra de la señora DORA ALBA HERRERA ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.986.911, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR Y ROKOLA DONDE DYLAN**, ubicado en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, lo anterior en atención a la parte motiva de esta providencia.

**CARGO PRIMERO:** Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Transversal 72 A No 44 D - 14 sur, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presentando un nivel de emisión de ruido  $Leq_{emisión}$  de **77.9 dB(A)**; para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde el máximo permisible en horario nocturno es de **55 dB(A)**, infringiendo presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: **Rockola y dos baffles**; en el establecimiento ubicado en la Transversal 72 A No 44 D 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, no traspasaran los límites de la propiedad, causando así molestias a vecinos y transeúntes, vulnerando presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORA ALBA HERRERA ALFONSO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 51986911, en la Transversal 72 A No 44 D - 14 sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2012-2060**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE SDA-08-2012-2060**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2024**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS      CPS:      CONTRATO 20230111 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      22/02/2024

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO      CPS:      CONTRATO 20230086 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      26/02/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      27/02/2024